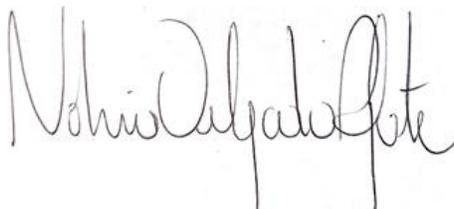


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la apoderada judicial de la parte demandada allegó memorial solicitando la aclaración de la sentencia dictada el 8 de octubre de 2020.

Así mismo se informa que la parte actora apeló la sentencia dentro del termino

Manizales, 14 de octubre de 2020



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-00223

Sustanciación No. 474

Se procede a resolver la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por la parte demandada, dentro del proceso de Expropiación, promovido por el Instituto Nacional de Vías “Invias” contra la Sociedad G.M.E y CIA S en S.A.

La vocera judicial resalta que en la parte resolutive de la sentencia, el Juez Ordenó lo siguiente:

“3º ORDENESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-108590 proceda a hacer las siguientes anotaciones:

“(ii) CANCELESE el derecho de usufructo respecto al causante CESAR IGNACIO MEJIA ESTRADA por fallecimiento del usufructuario.

Señala la vocera judicial que dicha decisión la tomó el funcionario con el convencimiento errado, de que el señor CESAR IGNACIO MEJIA ESTRADA ha fallecido, según información aportada por el INVIAS, y para ello lo ha expresado no solo en audiencia, sino también en la parte considerativa de la sentencia:

“(…)Asimismo, se dispondrá la cancelación total de dicho gravamen respecto al causante CESAR IGNACIO MEJIA ESTRADA, habida cuenta que el mismo se extinguió por ministerio de la ley con ocasión de su óbito acaecido el 18 de agosto de 2007”.

Explica que en la misma fecha en que se profirió la sentencia, había radicado memorial en el Centro de Servicios judiciales, mediante el cual aclaraba que el señor Cesar Ignacio se encuentra vivo, y tanto él, como la señora MARIA TERESA ESTRADA DE MEJÍA, son actualmente los dos socios gestores de la Sociedad G.M.E Y CIA. S. EN C. A.; y actúan en su calidad de representantes legales de la Sociedad, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de la Comercio de la ciudad y que fue aportado con la contestación de la demanda.

“Tal y como consta en la Escritura Pública Nro. 998 del 13 de Julio del año 2007 otorgada en la Notaría Primera de la ciudad de Manizales, es la Sociedad G.M.E Y CIA. S. EN C. A.; como persona jurídica la que tiene a su nombre la MERA O NUDA PROPIEDAD en el inmueble, vinculado dicho derecho de dominio y a la posesión real, material y efectiva que los comparecientes tenían y por aporte que hicieran a la sociedad los señores GUSTAVO MEJÍA ESTRADA y MARÍA TERESA ESTRADA DE MEJÍA; en su calidad de co-gestores y como representantes legales para la fecha de constitución del acto, quienes se reservaron el derecho de USUFRUCTO en el inmueble”.

Explicó que quien falleció fue el señor GUSTAVO MEJÍA ESTRADA, socio gestor y esposo de la señora MARÍA TERESA ESTRADA DE MEJÍA; razón por la cual el Derecho al Usufructo que él tenía en el inmueble, se extinguió con su fallecimiento; tal y como lo autoriza la ley y consta en el numeral SEXTO de la ya mencionada escritura 998 del 13 de julio de 2007 otorgada en la Notaría Primera de Manizales, y que obra como anexo de la demanda: (...)“ Los derechos reales que se reservan durarán mientras vivan los aportantes.”

Y que en virtud a ello el usufructo lo tiene actualmente la señora María Teresa Estrada de Mejía, y la MERA O NUDA PROPIEDAD la Sociedad G.M.E Y CIA. S.EN C.A.

Por tanto, solicita se aclare la respectiva sentencia, en lo concerniente; ya que tal y como consta en la anotación Nro 007 del respectivo certificado de tradición del inmueble, el titular del derecho de usufructo, lo era el señor Gustavo Mejía Estrada, lo que conlleva a que no puede ordenarse cancelar un Usufructo de alguien que en primer lugar no lo tiene, y en segundo lugar, no ha fallecido.

Analizada la solicitud y revisada la sentencia encuentra razón este judicial en la solicitud de aclaración de dichos puntos, dado que al momento de estudiar el asunto y plasmarlo en la Sentencia, se advirtió que efectivamente quien había fallecido era el cogestor Gustavo Mejía Restrepo y no el Señor Cesar Ignacio Mejía Estrada, no obstante por un lapsus calami, se dejó así plasmado en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a aclarar, la sentencia del 8 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso que a su tenor reza: “(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Por tanto, deberá aclararse la sentencia tanto en la parte considerativa como en la parte Resolutive, en las que se haya hecho alusión al fallecimiento del Cesar Ignacio Estrada, para aclarar que se refiere esta judicatura es al señor Gustavo Mejía Restrepo.

Debe indicarse también que en el preámbulo de la decisión en el que se hace referencia a las partes involucradas en el asunto se menciona como causante al señor Cesar Ignacio Mejía, situación que también pasa a aclararse y corregirse por tanto dicho apartado quedará, así:

“En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2020, esta judicatura procede a proferir sentencia escritural dentro del proceso de expropiación de la referencia incoado por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS contra la sociedad GME Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES REPRESENTADA POR MARIA TERESA ESTRADA DE MEJIA y el señor CESAR IGNACIO MEJIA ESTRADA”.

Así, en el segundo párrafo del acápite de las consideraciones se indicó:

“Cabe advertir que en el curso de este proceso se pudo acreditar que falleció el señor CESAR IGNACIO MEJIA ESTRADA, quien además de ostentar la condición de socio gestor y por ende representante legal de la firma GME Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES también tenía la condición de usufructuario, sin embargo, esta judicatura considera que no se hacía necesario ordenar la citación de herederos indeterminados, como quiera que la propietaria del bien inmueble lo era la precitada sociedad, y el gravamen constituido sobre la totalidad del mismo, se extinguió por ministerio de la ley, y por ende dicho derecho no es transferible a sus herederos.

Aclárese el anterior en el siguiente sentido:

“Cabe advertir que en el curso de este proceso se pudo acreditar que falleció el señor **Gustavo Mejía Restrepo**, quien además de ostentar la condición de socio gestor y por ende representante legal de la firma GME Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES también tenía la condición de usufructuario, sin embargo, esta judicatura considera que no se hacía necesario ordenar la citación de herederos indeterminados, como quiera que la propietaria del bien inmueble lo era la precitada sociedad, y el gravamen constituido sobre la totalidad del mismo, se extinguió por ministerio de la ley, y por ende dicho derecho no es transferible a sus herederos”

Y en el numeral 7 de la considerativa, en el aparte que se ordena lo siguiente:

“... se dispondrá la cancelación total de dicho gravamen respecto al causante CESAR IGNACIO MEJIA ESTRADA, habida cuenta que el mismo se extinguió por ministerio de la ley con ocasión de su óbito acaecido el 18 de agosto de 2007”.

Se aclara de la siguiente manera: “... se dispondrá la cancelación total de dicho gravamen respecto al causante **GUSTAVO MEJIA RESTREPO**, habida cuenta que el mismo se extinguió por ministerio de la ley con ocasión de su óbito acaecido el 18 de agosto de 2007”.

Siendo las cosas, como se la ha venido esclareciendo, SE ACLARA el I ordenamiento realizado en el ordinal II, del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020.

El cual quedara así:

(ii) **CANCELESE** el derecho de usufructo respecto al causante **GUSTAVO MEJÍA RESTREPO** por fallecimiento del usufructuario

A la ejecutoria del presente auto, pásese a despacho para resolver sobre la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado No.97 del 21 de octubre

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA